

Núm. 5499.—REGLAMENTO para la ejecución de la ley sobre división de terrenos comuneros.—G. O. Núm. 2745 del 18 de Octubre 1916.

FRANCISCO HENRIQUEZ Y CARVAJAL,
Presidente de la República.

CONSIDERANDO: que es indispensable expedir instrucciones y reglamentos que hagan uniforme y eficiente la ejecución de la Ley sobre División de Terrrenos Comuneros.

En ejercicio de la facultad que me acuerda el apartado 3º del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVO:

ARTICULO 1º—La sentencia que ordene la mensura y partición de un terreno comunero deberá describir el título presentado por el promovente y en virtud del cual se ha ordenado la mensura y partición, con expresión del número de acciones que constan en él, de su fecha, del funcionario que lo instrumentó y de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial.

ARTICULO 2º—El Notario comisionado para recibir en depósito los títulos comuneros irá formando un expediente que comenzará con una copia certificada de la sentencia que ordena la mensura y partición; que contendrá todos los documentos que sean depositados y todas las actuaciones correspondientes, y que al cerrarse las operaciones, deberá encuadernarse debidamente.

ARTICULO 3º—El Notario comisionado por la sentencia que ordena la mensura y partición de un terreno comunero para recibir en depósito los títulos de los comunistas, deberá levantar, al recibo de cada título, un acto de la entrega que se le haga; y el cual acto contendrá:

- a) El número de la inscripción, el cual deberá corresponder al número del recibo que le expedirá al depositante.
- b) La fecha del día, mes y año, y la hora en que se le hizo la entrega.
- c) El nombre, la profesión, el domicilio y la residencia de la persona que hace la entrega.
- d) El nombre, el domicilio y la residencia del dueño del título, si la entrega la hace un apoderado.

e) La descripción sumaria del título, con indicación de su procedencia.

f) La firma de la persona que hace la entrega, o mención de la circunstancia que le impidió firmar.

g) La firma de los testigos que han concurrido al acto.

§ Esas mismas menciones contendrá el recibo que el Notario expida al depositante, el cual recibo valdrá como copia del acto de depósito.

Art. 4º Los actos de depósito serán redactados en papel sellado del tipo correspondiente, y a continuación unos de otros, sin enmiendas, raspaduras ni interlíneas.

Los errores que pudieren contener serán subsanados en la forma prevista por la Ley del Notariado.

Art. 5º Los títulos que reciba en depósito el Notario encargado de la mensura y partición de un terreno comunero, quedarán en poder de dicho Notario, quien, en el momento de recibirlos, **pondrá en ellos una nota** que indique que el título ha sido depositado para los fines de la partición y que contenga la fecha en que ha sido hecho el depósito; la cual nota será sellada y firmada por el Notario. Todos los títulos deberán quedar protocolizados en el expediente de la partición: de modo que con ese expediente pueda siempre comprobarse la verdad de la constancia que, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley, deberá dar el Notario de lo que, en la partición corresponda a cada accionista.

Art. 6º—En el caso de que alguno o algunos de los títulos depositados sean declarados nulos por sentencia del Tribunal competente, que haya obtenido el carácter de la cosa juzgada, el Fiscal notificará el dispositivo de dicha sentencia al Notario comisionado, en el término de tres días, sin perjuicio de la notificación que haga al mismo Notario la parte más diligente; y el Notario, con vista de la sentencia, de la cual anexará al expediente de la partición cualquiera copia que le haya sido notificada, **pondrá en el título ó títulos una nota** que haga constar la nulidad declarada.

Si son las partes mismas las que convienen en que no se tome en consideración en la partición algún título, y esto le es notificado al Notario éste **anexará al expediente la notificación** que se le haga y pondrá en el título la nota correspondiente; y si es la parte dueña del título quien hace personalmente esa declaración ante el Notario, éste levantará acta de ella en el expe-

diente y pondrá al título la nota correspondiente, en presencia y con asistencia de dos testigos.

§ En ningún caso permitirá el Notario que salga de su archivo un título depositado para los fines de partición.

Art. 7º Cuando el Notario comisionado para la división de un terreno comunero reciba en depósito escritura que, además de acciones en los terrenos para cuya división esté él comisionado, contenga acciones en otros terrenos u otros derechos cualesquiera, el Notario expedirá, junto con el recibo correspondiente a las acciones del terreno que se ha de dividir, otra escritura que contenga el resto de las acciones o de los derechos.

Art. 8º El Agrimensor encargado de las operaciones, tan pronto como termine la mensura general, entregará al Notario comisionado una copia del plano y una copia del acta de mensura para que las anexe al expediente y queden en protocolo de la partición; y juntos, el Notario y el Agrimensor, harán un resumen de las acciones o pesos que haya presentado cada comunista, y de la cantidad de terreno que le corresponda, el cual resumen firmarán y certificarán debidamente. Del mismo modo irá depositando el Agrimensor, a medida que vaya expidiendo copias a favor de quienes se deslinden, una copia de cada una de las operaciones de deslinde que él vaya practicando, a fin de que el Notario comisionado las protocolice.

§ El Notario no permitirá que se saquen copias de esas copias de planos depositadas en su archivo.

Art. 9º Los Notarios que en la actualidad tengan comisión para recibir en depósito títulos comuneros de terrenos cuya mensura y partición haya sido ordenada, procederán en el término de treinta días a levantar en el papel sellado correspondiente un inventario, por número de inscripción, de los títulos que tengan recibidos, en el cual describirán dichos títulos, y expresarán la persona en cuyo favor obran; y ese inventario suplirá las disposiciones del art. 3º del presente Reglamento, en lo que respecta a los procedimientos de partición iniciados antes de la promulgación de este Reglamento.

§ Del inventario que hagan, contorne a esta disposición, los Notarios enviarán una copia al Secretario del Juzgado que les dió comisión a fin de que éstos la anexasen a la sentencia que ordenó la mensura.

Art. 10. Los avisos de que trata el art. 4º de la Ley sobre Partición de Terrenos Comuneros, deberán hacerse en uno de los pe-

viódicos de mayor circulación de la Provincia, donde radique el terreno de cuya partición se trata, y en uno de las de mayor circulación de la provincia más próxima a la en donde radique el terreno; por no menos de una vez por semana durante tres meses.

Art. 11. Toda contravención por parte de un Notario a las disposiciones contenidas en este Reglamento constituye una falta de disciplina, y será castigado conforme a las disposiciones contenidas en el art. 32 de la Ley de Notariado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 6 días del mes de Octubre de 1916; años 73 de la Independencia y 54 de la Restauración.

DR. HENRIQUEZ Y CARVAPAL.

El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública:
Emilio Prud'homme.

Núm. 5500.—CONTRATO para la instalación de una Planta Eléctrica en La Romana, entre el Ayuntamiento de esta y Alsina y Planas.—G. O. Núm. 2746 del 21 de Octubre 1916.

LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Visto el Contrato celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de La Romana y los Señores Alsina y Planas que dice así:

“En la población de La Romana, Provincia del Seybo, República Dominicana, á los veintiocho días del mes de Febrero del año 1916, el Ilustre Ayuntamiento de La Romana, representado por el Sr. Miguel A. Saviñón M., Síndico Procurador, de una parte, y los Señores Alsina y Planas, mayores de edad, casados, y del domicilio y residencia en la Romana, de la otra, han convenido y pactado de común acuerdo el siguiente Contrato: a) Alsina y Planas, que así se llamarán en lo adelante, establecerán en esta ciudad, en edificio propio para ello, una Planta Eléctrica, la cual suministrará luz y fuerza motriz, tanto al Ayuntamiento, para el alumbrado público, como á particulares, dentro el radio de la red que para el caso se instala, la cual va indicada en el adjunto plano de la población. b) Alsina y Planas, se comprometen á dar al Ayuntamiento 100 (cien)